

Constancia:

Señora Juez, en la fecha le informo que consultada la base de datos relación reorganización sociedades y liquidación personas naturales no comerciantes, no se encontró a la demandada DEISSY JOANNA GOMEZ ROJAS, como deudora de procesos de negociación de deudas, o proceso de insolvencia.

Lo anterior para lo que estime oportuno.

Medellín, 24 de enero de 2024

G.S.S.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	DEISSY JOANNA GOMEZ ROJAS
Radicado	05001 40 03 028 2023-01942 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Incoada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por SERVICREDITO S.A., a través de su apoderado judicial, en contra DEISSY JOANNA GOMEZ ROJAS, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 772 al 779 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 y 431 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la **SERVICREDITO S.A.**, y en contra de **DEISSY JOANNA GOMEZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 952.651,00), por concepto de capital contenido en Pagaré Nro. 24231513 ejecutada mediante el Certificado

de Depósito DECEVAL No. 0017730194, más los intereses moratorios a partir del 09 de junio de 2023, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la T. P. 175.761 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ef8e93cfbaa39d894c7a16e1fabce672175a592c123a768d99551bb90e3153**

Documento generado en 25/01/2024 06:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>